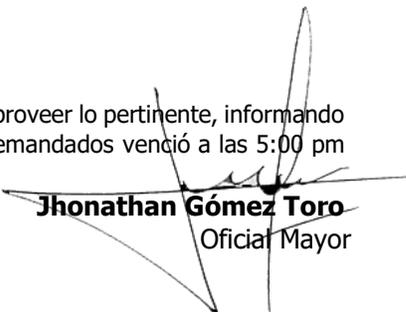


Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente, informando que el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados venció a las 5:00 pm del 22 de agosto de 2022.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**AUTO No. 1406
PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00091-00
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Señalar fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* en este Proceso Verbal Sumario de Pertenencia instaurado por la señora **KATALINA OTERO ROJAS** en contra de los señores **PAULA ANDREA OROZCO PÉREZ** y **LUIS GABRIEL TORO COLONIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, y según la constancia de secretaría, está debidamente trabada la relación jurídica procesal, toda vez que los señores **PAULA ANDREA OROZCO PÉREZ** y **LUIS GABRIEL TORO COLONIA**, una vez notificados, procedieron a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la Demandante-**KATALINA OTERO ROJAS** y descrito el traslado, y el *Curador Ad Litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** fue notificado el día **16 de diciembre de 2021**, surtiéndose el 13 de enero de 2022, una vez aceptó el cargo, venciendo el término para contestar la demanda, el *27 de enero de 2022*, guardando silencio. Razones por las que se procederá a señalar fecha para la realización de la *Audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.- archivos 44, 48, 49, 52 y 53-.

Cabe destacar que la Audiencia se realizará de forma **Virtual**, conforme el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en tal sentido, se hará uso de la **Plataforma LifeSize** para lo cual los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet*-.

Adicionalmente, **los apoderados judiciales** deberán informar al correo del juzgado: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Tuluá, Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá V,**

RESUELVE:

1º.- SEÑALAR el día 30 de noviembre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* que prevé los Arts. 372 y 373 del Código General del proceso, de manera virtual, dentro del proceso Verbal Sumario de Pertenencia, iniciado por la señora **KATALINA OTERO ROJAS** en contra **PAULA ANDREA OROZCO PÉREZ** y **LUIS GABRIEL TORO COLONIA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado.

3º.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y **la del demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso).

4º.- PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurren a la Audiencia, que se les **impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

5º.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia será **virtual.** -Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de éste proveído. Posteriormente se les enviará vía *e-mail*, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

6º.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

7º.- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE-KATALINA OTERO ROJAS

7.1. DOCUMENTALES. TENER como tales *los documentos* aportados con la formulación de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones para su valoración al momento de proferir la decisión de fondo del presente proceso: Certificado Especial de Pertenencia M.I. 384-102745, Certificado de tradición M.I. 384-102745, Registro Civil de Nacimiento de Katalina Otero Rojas, Registro Civil de Defunción de Antonio José Otero Rojas, Factura acuerdo de pago predial con el municipio de Tuluá, Recibo del impuesto predial a nombre del señor Otero, Citación de la Secretaría de Hacienda de Tuluá al señor Antonio José Otero Rojas sobre el pago del predial, Factura de la empresa de energía a nombre del señor Antonio José Otero Rojas, Carta de vecindad expedida por la presidente de la Junta de Acción Comunal de Tres Esquinas.

7.2. TESTIMONIALES. NEGAR el *testimonio* de **Aura Cecilia Rivas Martínez, María Elena Barbosa Camelo, Libardo Escobar Cruz y Margarita Rojas Palma**, por no *"...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, conforme el Art. 212 del Código General del Proceso. La parte demandante no expresó nada con relación a la solicitud de los testigos, simplemente se limitó a solicitar la prueba sin enunciar los hechos que deseaba probar.

Es bien sabido, que la precisión sobre los hechos objeto de declaración, facilita el decreto de la prueba y la contradicción de la misma por la contraparte. También proporciona al Juez la facultad de seleccionar los testimonios necesarios en relación directa con el objeto de la Litis, y facilita la preparación del interrogatorio u contrainterrogatorio.

Para el decreto de la Prueba Testimonial dice el Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL-Pruebas Civiles-, *"Para facilitar la calificación de sus pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa con anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularse en la audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts, 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si ara demostrarlos se requiere de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios"*.-ESAJU, primera edición, pág. 355-.

En caso similar y en sede de Tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 04 de Octubre de 2017-Actor MAYAGUEZ S.A., y Accionada-Tribunal Administrativo del

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Valle del Cauca, que negó la recepción de testimonios, dijo "...cuando en la audiencia inicial del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) denegó la prueba testimonial solicitada por la sociedad M.S.A., por no haberse enunciado concretamente el objeto de la prueba. (...) De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar. Es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior es suficiente para desestimar la tutela pedida, habida cuenta de que los autos 707 y 709, proferidos dentro de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, no incurrieron en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto"-C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez-.

También la Corte Suprema de Justicia-Casación Civil en caso similar, en sede de tutela consideró en STC9203 del 18 de Junio de 2020 que no es procedente el decreto de una prueba testimonial, cuando el interesado no cumple la carga prevista en el artículo 212 el Código General del Proceso, concerniente a enunciar de manera concreta el objeto de la prueba, por tratarse de "... una exposición genérica e indeterminada".-M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.-.

7.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

DECRETAR la práctica de la *inspección judicial* al bien inmueble de 54 metros cuadrados; ubicado en el corregimiento de Tres Esquinas, zona rural de Tuluá Valle, y el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **384-102745, La casa no tiene placa con número de dirección.** Para tal efecto, **señalar el día 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia.**

8º.- PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS-PAULA ANDREA OROZCO PÉREZ y LUIS GABRIEL TORO COLONIA

8.1. DOCUMENTALES. TENER como tales *los documentos* aportados con la contestación de la demanda para su valoración al momento de proferir la decisión de fondo del presente proceso: Plano del predio identificado con MI 384-102745.

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

8.2. TESTIMONIALES. CITAR para la fecha en que se llevará a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* a: **Merleni Colonia Rodríguez** y **José Antonio Victoria Osorio** para que declaren sobre el conocimiento que tienen de *la posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión.* **ADVERTIR A LOS DEMANDADOS Y A SU APODERADO QUE DEBERÁN PROCURAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS A LA AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO VIRTUAL, Y ALLEGAR AL EXPEDIENTE LA PRUEBA DE LA CITACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 217 e inciso final del numeral 11 del Art. 78 del C.G.P. ASÍ MISMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

8.3. INTERROGATORIO DE PARTE. DECRETAR el Interrogatorio de Parte para que la Demandante **KATALINA OTERO ROJAS**, en la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, absuelva el interrogatorio que la parte demandada le formulará personalmente o en sobre cerrado.-Art. 198 C.G.P.

9°.- PRUEBAS DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS,

NO hay pruebas para decretar, toda vez que la Curador Ad-Litem no lo solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cb9b8b6c9a15e395cdb1932351d67ca872aef8ce4eab29a430a3a031cc3853**

Documento generado en 12/09/2022 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca